



"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

1300/2018 "ELECCIONES ORDINARIAS-PROVINCIALES Y MUNICIPALES- AÑO 2019"

Ushuaia, 15 de marzo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente caratulado: "ELECCIONES ORDINARIAS-PROVINCIALES Y MUNICIPALES- AÑO 2019" (Expte. N° 1300/2018), traído a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto del N° 521 del 11 de marzo del corriente año, ha convocado al electorado a comicios provinciales para el día 16 de junio de 2019, destinados a elegir Gobernador, Vicegobernador, quince (15) Legisladores Provinciales y ocho (8) suplentes, para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2019 y el 17 de diciembre de 2023.

Que para el caso de una eventual segunda vuelta para elegir Gobernador y Vicegobernador ha fijado fecha de elección el 23 de junio de 2019. (art. 203, segundo párrafo, de la Constitución Provincial y art. 32 de la Ley N° 201).

Que para la misma fecha, 23 de junio de 2019, ha convocado elecciones municipales para elegir Intendente y cinco (5) Concejales titulares más tres (3) Concejales suplentes para el Municipio de Tolhuin para el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 y el 11 de diciembre de 2023.

Que conforme la competencia atribuida por el art. 205 y 206 de la Constitución Provincial, la Ley Electoral N° 201 y su modificatoria N° 224; este Juzgado tiene a su cargo todo lo relativo a la logística, administración y control de los procesos electorales en el orden provincial y municipal.

Que sin perjuicio de que la administración provincial ha convocado a elecciones de autoridades para el municipio de Tolhuin en fecha distinta a las provinciales (23 de junio), con la finalidad de optimizar las distintas etapas que conforman el proceso electoral, corresponde aprobar un cronograma electoral simultáneo y sincrónico para ambas elecciones referenciado a la fecha de los comicios fijados para el 16 de junio de 2019, con la consecuente unificación de aquellos plazos comunes que involucran a ambos órdenes (provincial y municipal), a los fines de un mejor ordenamiento, celeridad y



eficacia, como así también en miras a evitar plazos diferentes, confusiones en el electorado y en el resto de los actores políticos participantes.

Que para el cómputo de los plazos del cronograma que se establece como Anexo integrante de la presente, se han considerado días corridos, tal cual lo prevé el art. 129 de la Ley N° 201.

I. PADRÓN ELECTORAL:

En el marco del Convenio de cooperación institucional firmado entre el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y la Cámara Nacional Electoral, se procedió a conformar el padrón provincial ajustado a la Constitución local y la ley N° 201 en el marco de las atribuciones propias emanadas de la autonomía del poder jurisdiccional provincial. En este sentido, fechas de cierre, de distribución del provisorio, de los plazos para reclamar errores u omisiones y la de emisión del registro de electores definitivos, se fijarán conforme los parámetros contenidos en la normativa citada.

Cabe destacar, que los padrones, provisorio y definitivo, podrán ser consultados por los electores a través de la página web oficial del Juzgado <http://eleccionestdf.justierradelfuego.gov.ar>.

Ahora bien, en el marco de las atribuciones conferidas a este Tribunal por el art. 122 inc. c) de la Ley N° 201 y con el objeto de brindar certeza y previsibilidad a los partidos políticos se establecen los parámetros que a continuación se explican, y que deben ser estrictamente observados por estos:

II. PARTIDOS POLÍTICOS

A) Que de acuerdo a una reciente modificación del art. 51 de la Ley N° 201 (Ley N°1254) se elevó la antelación mínima, con respecto de la fecha del acto electoral, con la que los Partidos Políticos deben ser reconocidos para ser admitidas sus candidaturas, de sesenta (60) a ciento veinte (120) días. El mismo requisito deben cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Partidos Políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático del país, en tanto cuentan con la exclusividad de presentar candidatura para los cargos públicos electivos, esta autoridad de aplicación debe garantizar su existencia y pluralidad.

En ese sentido cabe tener en cuenta los lineamientos que fueron sentados en la materia por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“La función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en*



"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos (Maurice Duverger, Esquisse d'une théorie de la représentation politique, en L'évolution du droit public; études offertes à Achille Mestre, Paris, 1956, pág. 211). Esta Corte ha reconocido que los partidos políticos, cuya existencia y pluralidad sustenta el art. 1º de la Constitución, condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. Que de los partidos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y que al reglamentarlos, el Estado Democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital. En consecuencia, resulta constitucionalmente válido el ejercicio del poder reglamentario al establecer controles gubernamentales, con el objeto de garantizar la pluralidad, la acción y el sometimiento de los partidos a las exigencias básicas del ordenamiento jurídico (Fallos: 235:133), y atribuirles la exclusividad de la postulación de candidatos a los cargos públicos (Ríos, Antonio Jesús s/oficialización candidatura Diputado Nacional- Distrito Corrientes-22/04/1987 – Fallos 310:819).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los Derechos políticos de raigambre constitucional receptados en los arts. 37 y 38 de nuestra Constitución Nacional, nos indican que estamos frente a derechos fundamentales que también han sido reivindicados en diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, como el art. 23 del Pacto de San José de Costa Rica (art. 75 inc. 22 CN.). Tan esenciales son estos derechos que el Estado no puede suspenderlos, ni siquiera en casos extremos de guerra o grave conmoción interior (art. 27 del Pacto), bajo apercibimiento de incurrir -las Naciones que los suspendan- en responsabilidad internacional.

En este sentido, no podemos soslayar que cualquier interpretación relacionada con el ejercicio y la vigencia de esos derechos políticos debe ser realizada desde una mirada pro homine tal cual lo impone el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hoy texto constitucional. Es decir que la exégesis de las normas que reglamentan su ejercicio debe realizarse con criterio amplio y nunca restrictivo, siempre adoptando aquella que más amplitud otorga al ejercicio de esos derechos humanos fundamentales.

No olvidemos que todo nuestro ordenamiento jurídico, en



materia de sistema democrático representativo, nos impone garantizar la plena participación de la ciudadanía en el proceso democrático, garantizando también la participación de las minorías. De manera tal que la participación de los ciudadanos que se han organizado en aquellas agrupaciones políticas que han comenzado el trámite de reconocimiento desde comienzos del año 2018 y antes de la reforma política hoy vigente, no deben ser alcanzados por restricción alguna mientras logren su reconocimiento en el plazo del régimen derogado.

Con este norte, teniendo en cuenta que la modificación del art. 51° de la Ley N° 201 (Ley N°1254) fue promulgada el 20 de diciembre de 2018, únicamente será aplicada a aquellas agrupaciones políticas que hubieran iniciado su trámite, con miras a obtener su reconocimiento definitivo, con posterioridad a esa fecha.

B) Para la constitución de Alianzas con fines electorales deberán los partidos cumplir con los requisitos señalados en la Ley Provincial N° 470 -TÍTULO II “De la fundación y constitución”: CAPITULO II “Fusión y alianzas transitorias”, observando las previsiones del CAPITULO IV “del nombre, sigla, número y domicilio”. Cuando la cuestión se tornare contenciosa, conforme las reglas del art. 79 inciso f) de la ley citada y al encontrarnos sometidos a un cronograma rígido, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, tramitará por el procedimiento para juicios sumarísimos (art. 433 y ssgtes. CPCCLRyM).

C) Atento criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 312:2192, no existiendo norma que prohíba que dos o más partidos formulen un pacto transitorio mediante la oficialización en sus respectivas boletas electorales de una misma y única lista de candidatos a los efectos de la suma en el acto del escrutinio y siguiendo el criterio establecido por este Tribunal en elecciones precedentes, serán admitidos los acuerdos de sumatorias de votos.

No obstante lo cual, ante la ausencia en las normas electorales vigentes de un procedimiento específico para que esta autoridad reconozca los acuerdos que de este tipo se formulen, en uso de las facultades reglamentarias otorgadas a este Juzgado, corresponde precisar los lineamientos que deberán observar los partidos para la suscripción de estos acuerdos que desembocarán en la suma de los votos obtenidos por idénticas listas presentadas por diversas agrupaciones políticas.

Para ello, se tendrá en cuenta lo dicho por la Jurisprudencia al respecto: “no se niega a los partidos la posibilidad de oficializar candidaturas



"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

comunes pero si se pretende la sumatoria de votos obtenidos por cada uno, debe cumplirse con la reglamentación correspondiente respecto a la configuración de alianzas transitorias” (Fallo 2984/2001 CNE).

En este sentido, los partidos deberán observar los siguientes recaudos: 1) Los acuerdos deben ser puestos en conocimiento de esta autoridad de aplicación para ser aprobados con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en la que los partidos acordantes se propongan intervenir; 2) especificación de los partidos que acuerdan la sumatoria de votos precisando los estamentos alcanzados por esas previsiones y acreditando que el acuerdo fue suscripto por los órganos competentes de cada partido; 3) designación de apoderados comunes; 4) fijación del domicilio legal; 5) acreditar que las normas estatutarias de cada partido acordante permite las candidaturas a cargo públicos electivos de electores extrapartidarios, de conformidad con el procedimiento por estas previsto.

D) Sobre el punto de la inscripción de partidos orden nacional y/o del distrito de Tierra del Fuego a los efectos de intervenir en las elecciones provinciales y municipales cabe aclarar que si bien el art. 7 de la ley N° 470 reza: *“A efectos de intervenir los partidos nacionales o provinciales en las elecciones municipales o comunales, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) Declaración de principios en el orden municipal; b) presentar la plataforma municipal o comunal.”*, existe jurisprudencia sentada por este Tribunal acerca de la inconstitucionalidad de esta norma por restringir irrazonablemente el instituto de participación de los partidos políticos nacionales (y de distrito) en su intervención en las elecciones locales que se celebraren en la provincia.

Así, la Resolución N° 35/2011 de fecha 18 de Abril de 2.011, dictada en los autos caratulados “PARTIDO ENCUENTRO POPULAR s/ SOLICITUD DE REGISTRACIÓN E INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR DE ELECCIONES PROVINCIALES, MUNICIPALES Y COMUNALES” (Expte. 604/2011), a cuyos fundamentos me remito, sostiene: *“...surge evidente que la inscripción de los partidos políticos reconocidos en el orden federal para actuar en una elección concreta en el orden provincial es una institución contenida en la norma fundamental provincial, cuya regulación no puede escapar a las previsiones contenidas en ella, debiendo declararse la inconstitucionalidad de*



las normas de inferior jerarquía que se opongan a sus disposiciones. Con ese cometido, diré que la circunstancia de que la parte presentante no haya planteado concretamente la cuestión constitucional, no obsta una declaración judicial en tal sentido, por las consideraciones que expresaré. El control judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, etc., tiene sustento en el principio de supremacía de la Constitución, receptado a nivel nacional en el art. 31 de la C.N., y en el ámbito provincial, por el art. 153 de la C.P., en virtud del cual la Constitución y los Tratados Interjurisdiccionales con jerarquía constitucional son ley suprema de la provincia, siendo deber de los jueces aplicarla en desmedro de la ley de inferior jerarquía, cuando en la decisión de un caso concreto existe discordancia entre ellas. En igual sentido, luego de la reforma constitucional de 1994, el control judicial de constitucionalidad tiene expresa consagración normativa en el art. 43 de la Ley Suprema Nacional, atribución que también se encuentra confirmada en el orden local por el art. 157 inc. "1" de la Constitución Provincial.-Además soy de opinión que el control de constitucionalidad procede incluso de oficio, con base en el principio "iura novit curia", en virtud del cual es deber del juez aplicar el orden jurídico vigente -seleccionando la norma de mayor rango constitucional-, no encontrándose en esa tarea vinculado por las alegaciones efectuadas por las partes. El art. 7 de la Ley Provincial Nro. 470 es inconstitucional por restringir irrazonablemente el instituto de participación de los partidos políticos nacionales (y de distrito) en su intervención en las elecciones locales que se celebraren en la provincia. Ello surge así, toda vez que la norma de inferior jerarquía prevé que la inscripción de partidos nacionales solamente para participar en "las elecciones municipales o comunales", mas no en las de carácter provincial. Entiendo que el principio de participación es uno de los más importantes que nutren la estructura del derecho electoral, y por ello sus limitaciones deben ser interpretadas con carácter restrictivo, resultando que toda disposición contraria debe quedar definitiva e irremediamente enervada. Consecuentemente estimo que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley Provincial Nro. 470 en lo que hace a la limitación de la inscripción de partidos nacionales para intervenir solo en elecciones municipales y comunales, para permitir que ella se extienda al ámbito de las elecciones provinciales."

De esta manera, los partidos nacionales y/o del distrito de Tierra del Fuego podrán solicitar su inscripción ante esta autoridad de aplicación para intervenir en las elecciones provinciales y municipales, cumpliendo con los

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

siguientes requisitos: 1) Efectuar el pedido con no menos de sesenta (60) días de anticipación al acto electoral en el que se proponga intervenir; 2) acreditar la vigencia de la personería jurídico-política que invoca; 3) acompañar la declaración de principios y plataforma en el orden municipal y/o provincial, según corresponda.

III. REGISTRO DE CANDIDATURAS:

A) Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 52 de la Ley N° 201 el plazo para la presentación de las listas de candidatos proclamados -a los fines de su oficialización- vence cuarenta y cinco (45) días antes de los comicios, es decir, el 02 de mayo, por lo que corresponde disponer la habilitación de ese día hasta las 24 horas, para el cumplimiento de la presentación mencionada.

Cabe recordar que los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades constitucionales y legales.

Que la Dirección de Informática y Comunicaciones de este Poder Judicial, a requerimiento de esta autoridad de aplicación, ha desarrollado un aplicativo web para facilitar a los partidos la verificación de los recaudos mencionados en el párrafo anterior antes de presentar las listas. A los fines de poner en conocimiento de los apoderados partidarios su funcionamiento este Tribunal convocará próximamente a una audiencia.

Es dable recordar a los Partidos Políticos que deberán presentar junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos -apodo-, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión.

Además, deberán acompañar constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.

B) Que en lo que respecta a la cuota de género que deben respetar las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su



oficialización, esta judicatura adhiere a los lineamientos y criterios que fueron oportunamente precisados por este Juzgado para el proceso electoral 2011 mediante Resolución N° 19/2011 de fecha 16 de marzo de 2011: “...este Tribunal entiende que el cupo de personas de distinto sexo previsto por el art. 133 de la Ley Provincial 201 (30%), es una cantidad mínima a observar por los partidos políticos y alianzas electorales que puede ser aumentada si la decisión de su órgano partidario competente así lo establece.- Y también considera que, ante la falta de reglamentación del citado art. 133 de la Ley Electoral Provincial, corresponde que este Tribunal determine parámetros claros y precisos a cumplimentar por las agrupaciones políticas a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario. Así se coadyuvará a la concreta efectivización de los criterios de celeridad y de seguridad que todo proceso electoral debe necesariamente observar; sin dejar de lado el principio de igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos, que exige la adopción de medidas positivas para asegurar su cumplimiento. Lo expresado encuentra sustento jurisprudencial en las decisiones de la Cámara Nacional Electoral, quien al resolver sobre la cuestión dijo: “no basta que las listas estén compuestas por un mínimo de treinta por ciento de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva...” (FALLO N° 3507/2005, CAUSA: "Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/ certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas - elección interna abierta del 7 de agosto de 2005, Expte. N° 4021/05); “..... No basta que las listas estén compuestas por un mínimo de 30% de mujeres sino que además es necesario que tal integración se concrete de modo que -con un razonable grado de probabilidad- resulte su acceso a la función legislativa en la proporción mínima establecida por la ley y aquél sólo puede existir si se toma como base para el cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva...” (FALLO N° 3496/2005, CAUSA: "Partido Demócrata Progresista s/oficialización de listas" -Expte. N1 3976/05 CNE). En tal sentido estimo que, para cumplir el porcentaje mínimo exigido por el art. 133 de la Ley Electoral Provincial y ante la ausencia de su reglamentación, las fuerzas políticas deberán cumplir con la integración de sus respectivas listas de candidatos a legisladores provinciales con por lo menos una (1) mujer cada dos (2) varones, considerando en su observancia la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

totalidad de cargos -titulares y suplentes- presentados a oficializar... "-

IV. PRESENTACIÓN DE BOLETAS.

Que el inciso 7 del artículo 201 de la Constitución Provincial determina que se sufragará con boletas separadas y de distintos colores para las diferentes categorías de cargos a cubrir.

Que en el marco de las facultades otorgadas a este Juzgado por el artículo 55 de la Ley N° 201 se establece que las boletas de sufragio que se presenten para su exhibición, aprobación y posterior oficialización serán de doce (12) centímetros de ancho por diecinueve (19) centímetros de alto para todas las categorías de candidatos a ser elegidas en el presente proceso electoral.

Que atento encontrarse en desuso el papel de diario, conforme experiencia de elecciones pasadas, las boletas serán confeccionadas en papel de obra, con densidad comprendida entre 60/70 gr m/2, en tinta negra, con mismo tamaño de tipografía para candidatos titulares -pudiendo presentarse en menos para los candidatos suplentes- y de los siguientes colores según la categoría: Gobernador y Vicegobernador: celeste, Legisladores: blanco, intendente: verde y concejales: amarillo.

Deberá obrar en las boletas la fecha del acto comicial, estamento, número de identificación y nombre del partido político o alianza. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo, pudiendo admitirse sigla, monograma, escudo, símbolo y emblema. Asimismo, deberá contener el nombre completo de la provincia con el texto: "*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*".

Asimismo, se les hace saber que, conforme lo establece el art. 56 de la Ley N° 201 los nombres (y apodos) y el orden de los candidatos impresos deberá coincidir con la lista oficializada.

Por las consideraciones expresadas,

RESUELVO:

I.- Aprobar el cronograma electoral que, como Anexo, integra la presente.

II.- Hacer saber a los partidos políticos que los parámetros establecidos en los considerandos II, III y IV de la presente deberán ser estrictamente observados.



III.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia, hágase saber a los partidos políticos reconocidos y en formación, comuníquese a los Poderes del Estado Provincial y de los Municipios, al Superior Tribunal de Justicia, a la Cámara de Apelaciones del D.S., y oportunamente, a las Juntas Electorales.



Jeldoro J.M. Aramburu
JUEZ
Provincia de T.D.F. Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Registrada en el Libro de Sentencias Interlocutorias I
Foja 19 , bajo el N° 650



Mariel J. Zanini
Secretaria



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2019 - En Memoria de los 44 Héroes del Submarino ARA San Juan y 25 años del inicio de la puesta en funcionamiento del Poder Judicial de la Provincia"

ANEXO I

Elecciones Provinciales y Municipales de Tolhuin -2019-

Handwritten signature

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Cronograma Electoral.

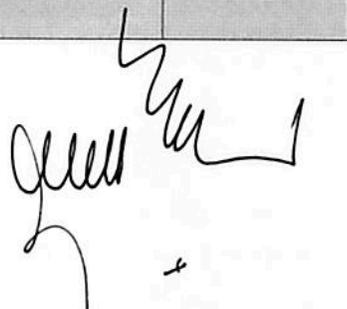
Fecha	Actividad	Plazo	Normativa
18 de diciembre/18	Comenzó la elaboración del padrón	6 meses anteriores a la elección	Art. 19° L.201
16 de febrero	Fecha de cierre de novedades para incluir en el padrón electoral	4 meses anteriores a la elección	Art. 2° L.224
	Reconocimiento previo de los partidos políticos para intervenir-solicitud posterior al 20 de diciembre de 2018-	120 días anteriores a la elección	Art. 1°L.1254
18 de marzo	Distribución del padrón provisorio. Comienza plazo para reclamar errores u omisiones.	90 días de iniciada la confección del padrón	Arts. 19° y 20° L.201
17 de abril	Reconocimiento previo de los partidos políticos para intervenir- solicitud anterior al 20 de diciembre de 2018-	60 días anteriores a la elección	Art. 51° L.201
	Fin del plazo para constituir alianzas y acuerdos de sumatoria de votos con fines electorales; y solicitar los partidos nacionales y/o del distrito a los efectos de intervenir en las elecciones provinciales y municipales	60 días de anticipación a la elección	Art. 13° L.470
	Constitución de la Junta Electoral Provincial	60 días anteriores a la elección	Art. 125° L.201
2 de mayo	Fin del plazo para reclamar errores u omisiones del padrón provisorio.	45 días desde la distribución del padrón provisorio	Art. 21° y 22° L.201
	A las 24 hs, finaliza el plazo para registrar candidaturas para su oficialización	45 días anteriores a la elección	Art. 52° L.201
17 de mayo	Emisión y distribución del Padrón Definitivo	30 días anteriores a la elección	Art. 23° L.201
	Designación de los lugares y las mesas de votación	30 días anteriores a la elección	Art. 68° L.201
	Fin del plazo para presentar los modelos de boletas	30 días anteriores a la elección	Art. 55° L.201
27 de mayo	Designación de autoridades de mesa	20 días anteriores a la elección	Art. 69° L.201
01 de junio	Publicación de la nómina de autoridades de mesa	15 días anteriores a la elección	Art. 73° L.201
06 de junio	Fin del plazo para solicitar se subsanen errores de impresión del padrón	Hasta 20 días después de publicado el padrón definitivo	Art. 25° L.201
11 de junio	Fin del plazo para presentar las boletas necesarias para su distribución en las mesas electorales	Hasta 5 días anteriores a la elección	Art. 59° L.201



13 de junio	Cese de la publicidad partidaria y la propaganda proselitista	Desde 48 horas antes de la iniciación del acto electoral.	Arts. 67° inc. a) y 118° L. 201
16 de junio	Acto Electoral - Elecciones provinciales -		Arts. 202° C.P. y 43° L.201. Dto. N°521
19 de junio	Vence el plazo para formular protestas y reclamos sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Inicio del escrutinio definitivo	48 horas siguientes a la finalización del acto electoral	Arts. 103° y 105° L.201
23 de junio	Eventual segunda vuelta- Elecciones municipales Tolhuin (acto electoral)	Dentro de los 15 días siguientes al acto electoral	Arts. 203° C.P. y 32° L.201. Dto. N°521
26 de junio	Vence el plazo para formular protestas y reclamos sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Inicio del escrutinio definitivo	48 horas siguientes a la finalización del acto electoral	Arts. 103° y 105° L.201



Mariel J. Zanini
Secretaria



Isidoro J.M. Aramburu
JUEZ
Provincia de T.D.F. Antártida
o Islas del Atlántico Sur